



**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 498.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 117 de este Boletín oficial.

### CAPITULO II.

*Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales,*

Art. 9.º Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximo de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas

Art. 10. Además de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

### CAPITULO III.

*Repartimiento entre los pueblos de cada Provincia.*

Art. 11. En cada provincia corresponde á la Diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia

Art. 12. La Diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrrogable de quince dias á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto

En el caso de que por no reunirse la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los quince igualmente señalados, lo verificará el Intendente de acuerdo con la Administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

### CAPITULO IV.

*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

### SECCION PRIMERA.

*Nombramiento de peritos repartidores.*

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante; serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande extension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio; y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

## SECCION SEGUNDA.

*De las evaluaciones, de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia.*

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.

- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.

- 3.º Su extension y linderos.

- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

- 5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentará los que los sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.

- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos los estos resulte por cada finca

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El Ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá procederán á su examen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario, á los propietarios administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

(Continuad.)

*Comision Superior de Instruccion primaria de la  
Provincia de Guadalajara.*

Las mejoras considerables que se han hecho en esta provincia en el ramo de instruccion pública, no reportan las ventajas que debieran esperarse, segun resulta de muchos informes que las Comisiones locales han dado à esta superior en el mes de Julio último, acerca de los exámenes jenerales celebrados en el anterior. Ningun cargo puede hacerse à los Maestros de primeras letras, puesto que todos cumplen esactamente sus deberes; y la causa del mal se halla en la indolencia de los padres y en la poca vigilancia de las Comisiones locales. Aparece que en algunos pueblos hay costumbre de tener cerrada la escuela desde el mes de Mayo hasta el Setiembre, contra lo que està mandado en el reglamento. En otros se ha advertido, que muchos niños no han llevado el papel, plumas &c. para su enseñanza en dos y tres meses, de que resulta un notable perjuicio, no solo à los que se hallan en este caso, si no tambien à los demas, que se distraen al ver cuando menos desocupados à otros niños. La Comision se promete que en lo sucesivo cesarán estos abusos, poniendo en práctica lo que dispone el Reglamento vigente para las escuelas públicas, aprobado por el Gobierno de S. M. en 26 de Noviembre de 1838, y lo que se ejecuta en las escuelas superiores de las capitales de partido, en cumplimiento à lo dispuesto por esta Comision superior en circular de 16 de Setiembre de 1844. Las Comisiones locales deben persuadirse de que cuanto trabajen en beneficio de la instruccion pública, redundará inmediatamente en favor de sus convecinos, y que se necesitan esfuerzos aunados para conseguir una buena educacion para el pueblo. En vano son todas las disposiciones de esta Comision superior, si los encargados de llevarlas à cabo oponen una resistencia aunque indirecta, ó presentan inconvenientes para su ejecucion. En consecuencia de todo lo espuesto la Comision se ha servido acordar lo siguiente.

1.º Las escuelas públicas de instruccion primaria de esta provincia estarán abiertas para la enseñanza todos los dias, excepto en los que espresa el artículo 14 del reglamento: las Comisiones locales no podrán conceder vacaciones extraordinarias si no en los casos previstos en el artículo 15 del mismo reglamento, previa la aprobacion de esta Comision superior.

2.º Los Ayuntamientos señalarán las retribuciones que han de pagar los niños de cinco à doce años que no sean absolutamente pobres, asistan ó no à la escuela: teniendo presente que los Maestros han de proveer à los que concurren de libros, papel, plumas y demas que necesiten para su enseñanza. Los absolutamente pobres serán provistos por cuenta de los Ayuntamientos, con arreglo à la Real orden de primero de Enero de 1839.

3.º Los Maestros de instruccion primaria pública quedan responsables del retraso que se observe en la enseñanza. La responsabilidad impuesta se les ecsijirá irremisiblemente en lo sucesivo, puesto que se les dà todos los medios para poner en práctica el plan que crean mas conveniente; y solo se ecsimirà de ella à los que oportunamente participen à esta Comision superior los inconvenientes que se oponen à la esacta observancia del reglamento y de las órdenes de esta Corporacion. Guadalajara 23 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués, Presidente.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de contribuciones indirectas, se ha comunicado à esta Intendencia con fecha 3 del actual lo siguiente.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Agosto anterior, ha comunicado à esta Direccion la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta à la REINA de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona que V. E. remitió à este Ministerio en 13 del corriente, relativa à que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse à los derechos de consumos en las especies sujetas à ellos por la tarifa unida à la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente à los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse ó sufrir la rebaja à que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro S. M. conformándose con lo expuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse à una cantidad que no exceda à la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionando à dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo, y à los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellas se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sugeten à aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre estas especies no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica à la expresada Direccion general para su cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado à V. S. para los efectos indicados.—Y la Direccion la trascribe à V. S. con el propio objeto, y à fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletín oficial para que llegue à noticia de los Ayuntamientos y demas interesados.»

Lo que se inserta en este periódico para los efectos que se previenen en la anterior orden. Guadalajara 22 de Setiembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO  
de Madrid.

La Direccion general con fecha 17 de Julio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente

» El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula en 2 del presente mes ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de lo consultado por V. S. en su oficio de 12 del pasado sobre la urgente necesidad de adoptar algunas disposiciones que en lo sucesivo eviten las frecuentes reclamaciones y litigios que ha ocasionado hasta aqui la manera de instruir los expedientes de denuncia y registro de minas, no por el testo de la legislacion vigente, sino por la práctica abusiva de admitir tales registros y denuncios sin la existencia reconocida de criadero contra lo prevenido en el decreto orgánico del ramo y su Instruccion provisional. En su vista, conviniendo al mejor servicio de la mineria que las formalidades establecidas se cumplan con la mas rigurosa esactitud, de modo que acreditados pericialmente los hechos no se confundan nunca los trabajos indagatorios ó de simple calicata con los de registro ó denuncia, y los expedientes de esta última clase se instruyan con la mas estricta sujecion á la letra y espíritu del decreto de 4 de Julio de 1825, é instruccion de 18 de Diciembre del mismo año. S. M. conformandose con el dictamen de V. S. se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las siguientes disposiciones adicionales. 1.ª Cuando se presente una solicitud de registro ó denuncia, el decreto marginal de admision será conforme á lo prevenido en el número 90 de la instruccion provisional, añadiendo despues de las palabras, *por admitido en cuanto haya lugar en derecho*, las siguientes: *siempre que haya descubierto mineral y ecsista terreno franco para la demarcacion en los términos prevenidos á cuyo fin pasará á la posible brevedad el Ingeniero ó périto D. N. á practicar el debido reconocimiento, é informar sobre los particulares espresados.* 2.ª Presentada la designacion por el interesado, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la Instruccion provisional, el Ingeniero ó périto encargado del reconocimiento pasarán á practicarle, informando á continuacion del decreto del inspector acerca de si ecsiste ó no criadero mineral y terreno franco suficiente para la demarcacion de la pertenencia con arreglo á la designacion presentada. 3.ª En vista del informe del Ingeniero ó périto, si fuese afirmativo el Inspector decretará la admision definitiva del registro ó denuncia en los términos siguientes: *En vista de que segun el precedente informe, ecsiste mineral en el punto registrado y terreno franco para la designacion presentada. tomese razon en el libro de registros, figense carteles en los parages acostumbrados y entreguese al interesado para su resguardo el competente documento.* Este será conforme al modelo adjunto. 4.ª Por consecuencia de la anterior disposicion principiará á contarse el plazo de los 90 dias desde la fecha del espresado acuerdo, tanto para la habilitacion de la labor prevenida por el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, como para los demas efectos de los números 93 y 99 de la instruccion de 18 de Diciembre del propio año. 5.ª Cuando del informe del Ingeniero ó périto resultase no haber mineral ó terreno franco suficiente para la demarcacion designada, el decreto del inspector será el siguiente: *Atendiendo a lo que aparece en el precedente informe no há lugar á la admision del registro quedando este reducido á calicata si conviniere al interesado.* Por

último es la voluntad de S. M. que al circular V. S. á los inspectores y Gefes politicos las anteriores disposiciones, encargue á todos muy eficazmente su mas esacto cumplimiento, porque estas y todas cuantas se dictasen con el propio objeto serian infructuosas, si en los que deben ejecutarlas no hubiera todo el celo, toda la actividad y esactitud que se requiere en una materia que escitando tan vivamente la impaciente codicia de los especuladores, se presta con demasiada facilidad al engaño y los abusos de toda especie. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Lo que traslado á V. con copia del modelo para su inteligencia y cumplimiento; y le encarga al mismo tiempo esta Direccion general que por razon de la escasez que se experimenta de Ingenieros ó péritos para llevar á puntual efecto lo mandado en la preinserta Real orden deberá esperarse prudencialmente por esa Inspeccion á que se reuna cierto número de registros ó denuncios en un punto para verificar los primeros reconocimientos que ahora se previenen procurando aprovechar en estas diligencias la proximidad de los sitios en que se hayan entablado las solicitudes; todo con el objeto de hacer conciliable este servicio con la falta de sujetos facultativos bastantes á quienes deberia comisionarse sin la menor dilacion tan luego como se presentasen las instancias sobre que recae el primer decreto espreso en la preinserta Real orden.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en minas de la provincia de Avila para su inteligencia. Madrid 23 de Setiembre de 1845.—Cutoli.

Núm. 502.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE  
la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la nueva en 19 del actual me dice lo que sigue.

» No habiendo sido aprobada la subasta celebrada en la Intendencia Militar de las Islas Baleares para contratar por cuatro años desde 1.º de Enero de 1846, el servicio de la hospitalidad militar de Palma, Mahon e Ibiza, se convoca para segunda licitacion en esta Corte en los estrados de la Intendencia general, á las 12 de 13 del prócsimo mes de Octubre, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, en el concepto de que para este remate no se admiten mas proposiciones que las que se hagan en dicho acto.

Y á fin de que llegue á noticia de todos se inserta en este periódico. Guadalajara 21 de Setiembre de 1845.—Juan M. de Aguirre.

## ANUNCIO.

Por disposicion del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Orche, previa la aprobacion del Sr. Gefes superior politico de Guadalajara se traslada la feria que se celebraba en esta poblacion en los dias 10, 14 de Octubre de cada año; para desde dicho dia 1 al 17 del citado mes; Lo que se anuncia para conocimiento de todos los moradores de esta provincia á quienes se advierte que en dicha feria se presenta de toda clase de ganados para su venta, y que desde esta villa pueden pasar á la de Torija en donde se celebra el dia 18 de Octubre la feria que de tan antiguo es conocida por los moradores de esta provincia.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.